



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinte de octubre del dos mil veintidós.

Santiago Salazar Medina formuló incidente de regulación de perjuicios con fundamento en la decisión del Tribunal Superior del 23 de febrero del 2021.

Por auto del 25 de mayo del 2021 se corrió traslado de tal incidente por el término de tres (3) días a la parte contraria.

La incidentada recurrió en reposición tal providencia y dicha controversia resultó positiva a través de providencia del 17 de agosto siguiente, misma que fue objeto de alzada por el incidentista.

La Sala de Decisión Civil Familia Laboral en auto del 19 de enero hogaño, revocó tal decisión y dejó incólume el auto del 25 de mayo del 2021 (segunda instancia 12), procediéndose a dictar auto de obediencia el 26 de enero siguiente.

Dentro del término oportuno la parte incidentada se pronunció respecto de las pretensiones del incidente y formuló objeción al juramento estimatorio conforme al artículo 206 del Código General del Proceso; siendo dable dar aplicación a dicha normativa en cuanto al traslado que ella dispone, pues el tenor de dicha normativa prevé: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o **petición correspondiente**...Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes"* (negrita del despacho).

Además, el 10 de febrero siguiente la incidentada a través del mismo apoderado judicial, presentó solicitud para dejar sin efectos jurídicos el auto del 25 de mayo siguiente.

Dicha ilegalidad la fundamenta básicamente a pesar de lo extenso del escrito en lo siguiente:

Que el incidente no reunía los requisitos formales por carencia de poder y por tanto debía ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código General del Proceso, pues la facultad no la consagra el artículo 77 ibídem y el trámite no proviene de la sentencia, afirma que no se puede continuar con un trámite que ya se sabe y tiene conocimiento que está viciado de ilegalidad, debiendo rechazar el incidente y no inadmitirlo.

En principio podría indicarse que el apoderado judicial de la incidentada, so pretexto de corregir una ilegalidad, formula la solicitud con fundamento en la teoría del antiprocesalismo, misma que no puede ser acogida por el despacho a petición de parte.

Basta con traer a colación el artículo 129 del estatuto general del proceso que indica: *"...Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia...En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario..."*

Así entonces, el despacho no evidencia ilegalidad alguna en la interposición del incidente, pues fue una de las partes la que promovió el incidente, sin que pueda adentrarse más en tal análisis pues dicha norma prevé que el incidente será resuelto en la sentencia, **salvo disposición legal en contrario.**

Por su parte el inciso tercero del artículo 283 del mismo estatuto, a cuya norma remite el numeral 9 del artículo 309 fundamento del incidente conforme la providencia del superior, dicho incidente **se resolverá mediante sentencia.**

Luego como el presente trámite no se resuelve en la sentencia de la sucesión sino que tiene su propia finalización al ser un trámite a continuación de otro proceso, no en virtud de la sentencia como efectivamente lo manifiesta el profesional sino por ser un tema que no tiene incidencia en la decisión ya adoptada en tal trámite liquidatorio, providencia en la cual deberá volver el despacho sobre los elementos necesarios para proferir decisión de fondo, máxime que ya se estuvo el despacho a lo dispuesto por el superior, sin que pueda en ningún momento ir en contravía de aquellas decisiones y menos aún si ya se encuentran en firme y con culminación de etapas procesales.

También es de acotar que a la incidentada le asiste el derecho de defensa, lo cual debe propender dentro de las oportunidades correspondientes, es decir, en el presente asunto, ya fue objeto de una condena en abstracto, como lo es la condena al pago de perjuicios y corresponderá entonces, solo la determinación si hay lugar a la determinación de la cuantía, por lo que no se pueden anticipar las decisiones, ni mucho menos precaver el procedimiento o la instancia correspondiente; es más, ya hizo pronunciamiento frente al escrito inaugural, formuló excepciones de mérito frente aquellas pretensiones y objeto el juramento estimatorio.

Se concluye entonces, que deberá ser rechazada de plano la solicitud de ilegalidad.

Finalmente, de las excepciones formuladas y teniendo en cuenta la normativa que prevé que el presente trámite culmina con sentencia y en garantía de los derechos de las partes, se dará traslado de las excepciones de mérito formuladas por la incidentada para que el incidentista se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas correspondientes si a bien lo tiene, traslado durante el cual también podrá pronunciarse el menor JJSA, pues es de recordar que las pretensiones son para la sucesión y no iuris proprio.

En virtud de la garantía del menor notifíqueseles a la Defensora de Familia y al Ministerio Público el presente asunto para que se pronuncien dentro del término correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado al incidentista por el término de cinco (5) días conforme al inciso 2 del artículo 206 del Código General del Proceso, respecto de la objeción al juramento estimatorio. Dicho término empezará a correr el día siguiente al de la notificación que de este auto se haga por estado.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de dejar sin efecto la providencia del 25 de agosto del 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones de fondo formuladas dentro del presente trámite incidental a la parte iniciadora del mismo y al menor JJSA, para que se pronuncien sobre ellas y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Para tal fin se concede el término de cinco (5) días que correrán simultáneamente con el indicado en el numeral primero de esta providencia.

CUARTO: Notificar a la Defensora de Familia y al Ministerio Público a través de la Procuradora IV Judicial II para la defensa de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, la mujer y la familia para los fines indicados.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Código de verificación: **2c14864556b512ad072dca9fe99980a33ad4a6c6a94811919cd850ce6b05d543**

Documento generado en 20/10/2022 12:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>